



Interlocutorio	134
Radicado	05266-31-03-003-2022-00057-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Ramírez Vargas
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso se terminará por desistimiento tácito, tal como pasa a exponerse.

El art. 317 del C.G.P. establece dos (2) formas de terminación del proceso por desistimiento tácito. La primera, cuando la parte no cumple la carga impuesta para impulsar el proceso. La segunda, en el evento de que el proceso esté inactivo por un (1) año, cuando no se ha dictado sentencia, o dos (2) años, cuando cuenta con aquella o con auto de seguir adelante la ejecución.

En el particular, por auto del 24 de octubre de 2022, notificado por estado del 25 del mismo mes, a la demandante se le impuso la carga de notificar el mandamiento de pago a Juan Carlos Ramírez Vargas y el perfeccionamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles de matrículas 01-1137258, 01-1137235 y 01-1137217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Pese a ello, a la fecha, al ejecutado no le ha sido notificada la providencia, ni materializada la medida de embargo, ni existe gestión que interrumpa el término del requerimiento (CSJ. STC 11191-2020). Por tanto, se configuró la causal de terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: levantar las medidas cautelares. No se expiden oficios pues el que decretó la medida no fue diligenciado.

Cuarto: archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00057

03-02-2023

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03b3ad9afd07a6091eb00748e546fb0037f1b6bcd04d4fe9a4aeb1c1a9900**

Documento generado en 03/02/2023 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>